

Radicado: **0800131530092018-00015-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **DAVITA S.A.S.**
Demandado: **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ ESS EPS – EN LIQUIDACION.**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso en el que el agente liquidador de la entidad demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de marzo de 2021, a través del correo electrónico notificacion.judicial@ambuqenliquidacion.com, solicita, entre otros aspectos que se suspenda el proceso y se levanten las medidas cautelares. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, marzo 25 de 2021.

Secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de este proceso ejecutivo solicitada por el agente liquidador de la entidad ejecutada, señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, presentada en el correo institucional de este Juzgado el día 23 de marzo de 2021, sustentada en la Resolución No. 001214 de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-ESS.

Revisada la Resolución No. 001214 de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se advierte que en la misma, además de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-ESS, por el término de dos (2) años, en el literal c) del numeral 1 del artículo Tercero de la parte resolutive se establece como medida preventiva obligatoria, en atención a lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, comunicar a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

Existen distintos mecanismos de intervención de entidades que se encuentran sometidos a la inspección, vigilancia y control, uno de ellos es la Toma de Posesión Inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de una Entidad Vigilada, siendo implementados tales procedimientos, en el caso que nos ocupa, a efectos de lograr los fines indicados en la Ley para la correcta prestación del servicio de seguridad social en salud, como se establece en el artículo 154 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de tal disposición normativa en el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, se indicó que debía establecerse los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del sistema general de seguridad social en salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, el inicio de los procesos de intervención respecto de las entidades que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud es una decisión que compete a la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente a los aspectos que caracterizan a la Toma de Posesión Inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de una Entidad Vigilada, tenemos:

La Toma de Posesión Inmediata de los Bienes, Haberes y Negocios de una entidad vigilada es una medida administrativa en la cual se toma la administración de la entidad con la finalidad de superar los hechos que le impiden desarrollar en forma idónea su objeto social, como lo dispone el artículo 115 del Decreto 663 de 1993. Las causales para adoptar esta medida de carácter administrativa se encuentran consignadas en el artículo 114 íbidem.

Descendiendo al caso que nos ocupa no es dable acceder a la suspensión del proceso pretendida por el agente liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-ESS, debido a que mediante auto de fecha julio 24 de 2020, este Despacho Judicial dispuso, entre otros aspectos, declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados con la demanda, y se abstuvo el Juzgado de condenar en costas.

Además, se aclara al memorialista que, efectuada la consulta al portal web de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se pudo constatar que no se encuentran dineros puestos a disposición de este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud presentada por el agente liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS-S-ESS, en el correo institucional de este Juzgado el día 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a3eb80a6270a837b2efc25da2cf855000de458f0727d959a0e11700cbe1f54**

Documento generado en 25/03/2021 12:10:39 PM